

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del Boletín.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 ídem línea. En los de prendañas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 27

Reglamentado por Real orden de 27 de Noviembre de 1888, la apertura, subsistencia y funcionamiento de los cafés ó establecimientos de bebidas en los que se celebren espectáculos de canto, baile ó representaciones teatrales; como quiera que aún cuando sus disposiciones son bastante precisas, no siempre se han interpretado clara y rectamente en su aplicación y se han suscitado por ello dudas respecto á su alcance, se ha dispuesto por Real orden-circular de 12 del actual que los establecimientos de referencia que

funcionan con sujeción á lo dispuesto por la Real orden citada de 27 de Noviembre de 1888, y los que se hayan de instalar, se sometan en lo sucesivo al cumplimiento de las siguientes reglas:

1.^a Será precisa la autorización del Gobernador, ó Alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallan funcionando, previa la instrucción de un expediente, informado por el Alcalde de barrio, y en el que serán citados y oídos los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse el establecimiento de que se trate, y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos á derecha é izquierda y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

2.^a En vista del resultado de dicho expediente, se concederá ó denegará el permiso indispensable para la apertura ó para la continuación del establecimiento, debiendo denegarse siempre que, por razones justificadas de moral, decoro ó tranquilidad públicas, la Autoridad competente estime que no procede otorgarlo.

3.^a La Autoridad designará el tiempo de la duración de espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

4.^a Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impues-

ta la multa que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalos en cualquier forma que sea.

5.^a La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en la regla 2.^a

6.^a Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.»

En su virtud y á partir de esta fecha, todos los establecimientos públicos de la índole á que se refiere la regla 1.^a de estas disposiciones y que funcionan en esta provincia con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 27 de Noviembre de 1888, procederán á solicitar la autorización de este Gobierno ó en la Alcaldía respectivamente, en la forma prescrita, dentro del improrrogable término de 15 días, bajo apercibimiento de clausura á los infractores.

Santander 14 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOS,

Circular núm. 28

El día 4 del actual desembarcó en este puerto procedente de la Habana, Manuel Gómez Sáinz, de 20 años de edad, viste traje de rayadillo, manta bastante usada, tiene una cicatriz debajo del ojo derecho, le falta medio dedo índice de la mano izquierda y tiene perturbadas las facultades intelectuales.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á la averiguación del actual paradero del citado individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno, para su entrega á su padre, que le reclama.

Santander 14 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZALEZ ROTHVOSS.

Circular núm. 29

Encargo á los señores Alcaldes, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de José Golan Barea, de 25 años de edad, aserrador, de estatura regular, color moreno, pelo y ojos negros, barba naciente afeitada, viste pantalón negro ó de tela á rayas, chaqueta y chaleco negros, faja morada, calza zapatos ó zuecos y usa sombrero negro, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno.

Santander 14 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZALEZ ROTHVOSS.

REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Circular

Según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de reemplazos, 56 del Reglamento y Real orden de 29 de Diciembre de 1899, el día 4 del actual ha debido tener lugar en los Ayuntamientos el acto de revisión de las excepciones de los mozos de los reemplazos de 1897, 1898 y 1899, y clasificación de aquellos que, por

cualquier incidente, no lo fueron á su debido tiempo; si bien ateniéndose, respecto de estos últimos, á los números 2.º, 3.º y 4.º de dicha Real orden, y á lo determinado en la de 23 de Febrero.

La Comisión mixta, á su vez, revisará durante el mes próximo dichas excepciones; y al efecto, á propuesta de la misma, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 118, he dispuesto señalar los días siguientes:

Día 2 de Abril

Alfoz de Lleredo, Ampuero, Anievas, Arenas, Argoños, Arnauero, Arredondo y Astillero.

Día 3

Bareyo, Bárcena de Cicero, Bárcena de Pié de Concha, Cabezón de la Sal, Cabezón de Liébana, Cabuérniga y Camaleño.

Día 4

Camargo, Campó de Yuso, Cartes y Castañeda

Día 5

Castro-Urdiales, Cieza, Cillerigo, Colindres, Comillas y Corvera.

Día 6

Enmedio, Entrambasaguas, Escalante, Guriezo, Hazas en Cesto, Hermandad de Campó de Suso, Herreñas y Lamasón.

Día 7

Laredo, Las Rozas, Liendo, Liérganes, Limpias, Los Corrales y Los Tejos.

Día 9

Luena, Marina de Cudeyo, Mazcuerras, Medio Cudeyo y Meruelo.

Día 10

Miengo, Miera, Molledo, Neja, Peñagos, Peñarrubia y Pesaguero.

Día 11

Pesquera, Piélagos, Polaciones, Polanco, Potes y Puente-Viesgo.

Día 14

Ramales, Rasines, Reinosa, Reocín, Rionansa, Riotuerto y Rivamontan al Mar.

Día 16

Rivamentan al Monte, Ruente, Ruesga, Ruiloba, San Felices de Buelna, San Miguel de Aguayo y San Pedro del Romeral.

Día 17

San Roque de Riomiera, Santa Cruz de Bezana, Santa María de Cayón, Santillana, Santiurde de Reinosa, Santiurde de Toranzo y Santaña.

Día 18

San Vicente de la Barquera, Saro, Selaya y Soba.

Día 19

Solórzano, Suances y Torrelavega.

Día 20

Tresviso, Tudanca, Udías, Valdliga, Valdeolea y Valdeprado.

Día 21

Valderredible, Val de San Vicente, Vega de Liébana y Vega de Pas.

Día 23

Villacarriedo, Villaescusa, Villafuere, Villaverde de Trucíos y Voto.

Día 24

Santander. Reemplazo de 1899.

Día 25

Santander. Reemplazo de 1898 y 1897.

En su virtud los señores Alcaldes darán la mayor publicidad al presente edicto, guardando lo dispuesto en los artículos 55 y 118 á 122 de la Ley y 94, 95 y 96 del Reglamento dictado para su ejecución, cuidarán de que los interesados á quienes pueda afectar el juicio de exenciones se encuentren en esta capital en el día señalado, hora de las nueve en punto de la mañana y local destinado á servicio de quintas de la Excm. Diputación provincial y prevendrán á los comisionados que presenten la víspera del día señalado, en la Secretaría de la Comisión mixta su respectiva credencial y documentos de que sean portadores.

Asimismo, y cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley y 83 y 136 del Reglamento, los señores Alcaldes dispondrán lo conveniente á fin de que el día 31 del actual, ó antes si fuese posible, se envíen á la Comisión mixta los expedientes instruidos para la exención de los mozos que hayan alegado causa legal oportuna.

Los Ayuntamientos que no hubiesen aún remitido á la Comisión mixta la relación de mozos que hayan alegado tener hermanos soldados, la remitirán inmediatamente determinando el nombre y apellidos de dichos

hermanos soldados, cuerpo donde sirven y punto de residencia.

Santander 15 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZALEZ ROTHVOSS.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto de 1898, don Juan Revuelta y Crespo presentó demanda ante el Juzgado de Villacarriedo contra el contratista de la carretera de Villasanta á Entrambasestras, sobre reclamación de daños y perjuicios producidos en dos casas cabañas de la propiedad del demandante al realizarse las obras para la construcción de la expresada carretera:

Que admitida la demanda, y habiendo sido declarada en rebeldía la parte demandada, el Gobernador de Santander, en 14 de Noviembre de 1898, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los razonamientos y textos legales que consideró oportunos:

Que el Juez, después de haber dado traslado de los autos á la parte demandante y al Fiscal, pero sin celebrar la vista del incidente, dictó auto en 14 de Diciembre de 1898, declarándose competente, alegando las razones que estimó pertinentes:

Que en 20 de Febrero de 1899, el Juez dictó otro auto, en el cual, fundándose en que los plazos señalados en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 son fatales é improrrogables, y que el Gobernador había dejado pasar con exceso el término de tres días marcado por el artículo 17 del referido Real decreto sin insistir en el requerimiento, declaró que tenía por desistido y apartado al Gobernador de la provincia de la competencia promovida; alzó la suspensión decretada de los autos, y mandó que continuara el procedimiento:

Que en virtud de este auto se practicaron las demás diligencias correspondientes del juicio, y se llegó á dictar sentencia de conformidad con lo pedido en la demanda:

Que habiéndose comenzado á ejecutar la referida sentencia, el Gobernador de Santander, con fecha 22 de

Septiembre de 1899, y oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto, según el cual: «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.º Que, según lo dispuesto en el art. 11 citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, antes de dictar el Juez requerido el auto por el que se declare competente ó incompetente, deberá citar al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, y se celebrará ésta dentro de tercero día:

2.º Que al no cumplir el Juez en el presente caso dicha disposición por no haber celebrado la vista del incidente, ha incurrido en un defecto de tramitación que impide por ahora resolver el conflicto:

3.º Que en la sustanciación de esta competencia se observa también una grave falta cometida por el Juez de Villacarriedo que dictó el auto de 20 de Febrero de 1899, declarando desistido al Gobernador del requerimiento y mandando que continuara la práctica de las diligencias contra lo terminantemente dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por lo cual procedería declarar nulas todas las actuaciones verificadas con posterioridad al auto mencionado, si no quedaran de hecho anuladas por declararse mal formada esta competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
Francisco Silvela

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital, contra la providencia de ese Gobierno de su digno cargo, de 29 de Marzo de 1897, por la que reconoció á los Maestros de las escuelas públicas, el derecho á percibir las retribuciones de los niños pudientes que asistan á aquellos establecimientos, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

Sr. Gobernador civil de Santander....

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.

Circulares

Para los efectos de lo prevenido en el cap. XI, tit. I del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre del año último, y vistos los artículos 9 y 72 del mismo reglamento, comunico á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de las estaciones sanitarias del territorio de su mando, que, según noticias oficiales, ha aparecido en Aden (Arabia) la peste levantina.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1900.—El Director general, Francisco Certejarena.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Para los efectos de lo prevenido en el cap. XI, tit. I del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre del año último, y vistos los artículos 9.º y 72 del reglamento, comunico á V. S., para su conocimiento y el de los Directores de las estaciones sanitarias del territorio de su mando, que, según noticias oficiales, ha aparecido en Buenos Aires (República Argentina) la peste de Levante.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1900.—El Director general, Francisco Cortejarena.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose hecho presente á este Ministerio que se cometen abusos en el suministro de medicamentos que las farmacias militares facilitan á los que tienen derecho á ello, porque algunos prestan á personas extrañas á sus familias las tarjetas que se expiden para proveerse de aquellos artículos en los establecimientos citados:

Teniendo en cuenta que, si bien no se han determinado las transgresiones que se suponen cometidas, y aunque sólo puedan referirse á casos aislados, constituiría esto, sin embargo, una infracción de las disposiciones que regulan dicho servicio; y con objeto de que no pueda existir en lo sucesivo motivo alguno de reclamación sobre este particular.

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que todas las Autoridades militares exijan que se cumpla con el más severo rigor el reglamento para la venta de medicamentos en las farmacias militares, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1891 (C. L., número 82); recordando asimismo á los que disfrutan de este beneficio, residentes en el territorio de su mando, la responsabilidad en que incurrían al ceder las tarjetas que les dan derecho al expresado suministro, con arreglo al art. 8.º del mencionado reglamento, que aparece extractado al dorso de las mismas tarjetas en esta forma:

«Esta tarjeta no debe facilitarse á persona alguna extraña á la familia del interesado. En el caso de haberle y comprobarse se recogerá la tarjeta, y no se expedirá otra, sin perjuicio de exigir al propietario y al que use de ella la responsabilidad en que incurran con arreglo á los Códigos de Justicia militar y civil. En igual responsabilidad incurrirán los que al cambiar de residencia no entreguen la tarjeta para su inutilización.»

Es también la voluntad de Su Majestad que cualquier infracción

que sobre esta materia se cometiere, sea inmediatamente corregida, dentro de sus facultades, por la Autoridad militar correspondiente, dando también cuenta á este Ministerio para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1900.

AZCARRAGA

Señor....

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

BENEFICENCIA

Esta Corporación en el deseo de facilitar la formación de expedientes sobre ingreso en el Hospital y Casa de Caridad, de los enfermos y desvalidos naturales de la provincia, ha dispuesto que en lo sucesivo se formen los mismos expedientes con los documentos siguientes:

1.º Instancia del caso y decreto que en ella recaiga ó disposición dictada de oficio per el Alcalde del término en que el enfermo resida.

2.º Certificación facultativa, expresiva de la dolencia del enfermo.

3.º Información testifical de tres vecinos, mayores de edad, de providad y honradez, sobre la enfermedad y la pobreza del doliente, con el oportuno informe del Regidor Síndico.

4.º Certificación con referencia á los libros del amillaramiento, expresando cual sea la riqueza imponible del enfermo y su familia, ó en su caso, que carecen de bienes uno y otra.

5.º Para el ingreso en la Casa de Caridad son indispensables los documentos indicados, excepción hecha de la certificación facultativa que se suplirá con la respectiva partida de bautismo ó del Registro civil en su caso.

Instruidos en esta forma los expedientes, serán remitidos sin pérdida de momento á esta Corporación, reteniéndose á los interesados en el término municipal de su residencia hasta que el Alcalde reciba la orden y las instrucciones para el traslado de los mismo á la capital.

La Comisión espera del celo de todos los Alcaldes que observarán y

cumplirán puntual y exactamente lo que se les encarga, sin dar lugar á apercibimientos de ningún género, en la inteligencia de que serán ellos responsables de los gastos y perjuicios que se ocasionen por falta de cumplimiento de estas prevenciones.

Santander 13 de Marzo de 1900.—El Vicepresidente, Eduardo Tellez. P. A: El Secretario, Antonino Peira.

Administración principal de Aduanas

DE

SANTANDER

ANUNCIO

El día 22 del actual á las doce de su mañana deberá tener lugar en el despacho de esta Administración la venta en pública subasta de la mercancía que se detalla á continuación:

Pesetas

Seis cuadros anuncios de cognac Martel, á una peseta uno 6

Importa la anterior valoración las figuradas seis pesetas.

Lo que se hace público previniendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación.

Santander 15 de Marzo de 1900.—El Administrador, Nárdiz.

COMISARIA DE GUERRA

DE

SANTONA

El Comisario de Guerra, Interventor del servicio de trasportes de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado las dos subastas celebradas los días 29 de Enero último y 10 del corriente para contratar el transporte en buque de vapor, desde el puerto de esta plaza al de Gijón, de 727 cajas con armamento Maüsser, con peso de 841'69 quintales métricos y volumen de 234 m.³ se anuncia por el presente una primera convocatoria de proposiciones particulares que tendrá lugar el día 21 de Abril próximo á las once de su mañana en la Comisaría de Guerra de esta plaza, con arreglo al plie-

go de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma todos los días laborables de nueve á doce de la mañana y precio límite de dos pesetas cada quintal métrico.

Las proposiciones deberán hacerse en papel del sello de la clase duodécima, con sujeción al modelo que se inserta al final de este anuncio.

Santoña 14 de Marzo de 1900.—
Luciano Navarro.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D....., vecino de....., según cédula personal núm..... que presenta, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para transportar desde este puesto al de Gijón 841'69 quintales métricos de armamento, se compromete á verificarlo dentro de dichas condiciones al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos (todo en letra) por cada quintal métrico.

(Fecha y firma).

COMANDANCIA DE MARINA

DE

SANTANDER

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitán del puerto.

Hace saber: Que el 13 del actual y por el patrón de la lancha «Isabel», Saturnino Torices, fué hallada á tres millas del Cabo mayor, una percha de pino de treinta pies de longitud por pie y medio de diámetro.

Lo que se hace público para que los que se crean con derecho á la citada percha, se presenten en esta Comandancia de Marina en el término de treinta días, á contar desde la fecha de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales será adjudicada al hallador.

Santander 15 de Marzo de 1900.
—Ramón Valenti.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Mollado

En poder del Presidente de la Junta Administrativa del pueblo de Huelguera se encuentra prendado por estar causando daños en la mies común un caballo que tiene

las señas siguientes: de seis y media á siete cuartas de alzada, pelo castaño, entero; está herrado de los cuatro pies.

El que se considere su dueño puede pasar á recogerle previo pago de gastos, pues transcurridos quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se procederá á su enagenación por los trámites legales.

Mollado 13 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Luis Bustamante.

Ayuntamiento de Anievas

No habiéndose presentado licitador alguno el día 11 del actual para la subasta á venta libre en las especies de carnes de cerda, vacuna y pan elaborado, el día 25 del mes corriente y hora las once á doce de su mañana tendrá lugar en esta casa Ayuntamiento el remate; el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio para cuantos gusten interesarse.

Anievas y Marzo 13 de 1900.—El Alcalde Segundo, Damián González Ruiz.

Ayuntamiento de Pesaguero

Este Ayuntamiento tiene confeccionado el presupuesto adicional correspondiente al ejercicio de 1900 y expuesto al público por término de ocho días á los efectos de reclamación.

Pesaguero 1.º de Marzo de 1900.
—Julián Martínez.

LISTA DEFINITIVA

que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan, de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que gozan derecho electoral para la votación de compromisarios que han de tomar parte en la elección de Senadores, conforme dispone la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Cabezón de Liébana

CONCEJALES

D. Cesáreo Camacho
José Roiz Caloca
Manuel de las Cuevas González
Faustino Lamadrid Gomez

D. Sinforiano Lamadrid Carrera
Carlos Pareso Matorra
Pedro Bustamante
Santiago Gomez Bulnes
Norberto Puerta Santerbas
Eleuterio Cires

CONTRIBUYENTES

D. Alvaro Fernández Cosío
Atanasio González
Andrés Cabo Lavín
Andrés García Bores
Andrés Calvo
Ambrosio Roiz Caloca
Alfonso Díaz Cuevas
Angel Cabo González
Bernabé Pérez Torre
Cipriano Gómez Pérez
Cándido Pérez
Domingo Sánchez Rodríguez
Domingo Gutiérrez Calle
Eugenio Illares
Enrique Labandón
Fructuoso González Cotera
Gerónimo Díaz Cortinos
José Lavín Pérez
Juan Prollezo Viaña
Juan Manuel González Ruiz
Juan Antonio Mayor Parra
Juan García Gutiérrez
Juan Cabo Cuevas
Julián Caloca Mediavilla
Lorenzo San Juan Gómez
Luis Castrejón
Mateo Cabo González
Pablo Cires Cabo
Pablo González Sebrange
Primo Gómez Gutiérrez
Pío Maestro Tejedor
Pablo Blanco
Pedro Alonso
Remigio González
Simón Díez Soberón
Toribio Floranes Morante
Tomás Alonso Cabo
Tomás Garrido Cabo
Tomás Labandón
Valentin Movellan Gómez

Cabezón 25 de Enero de 1900.—
El Alcalde, Cesáreo Camacho.—El Secretario, Juan de Cabo.

Cartes

CONCEJALES

D. José Terán Ortega
Martín Gómez García
Juan Alonso Bárcena
Narciso Haro Pérez
Luis Rodríguez Molledas
Cesáreo Udias García
Manuel Alvaro Cayón
Hilario Gutiérrez Rodríguez

CONTRIBUYENTES

D. Salustiano Andrés

D. Rafael Bárcona Gutiérrez
 Constantino Bárcona Velarde
 Francisco Ceballos González
 Beltrán Calderón Velarde
 Pedro Casanova Fernández
 Manuel Collantes Quevedo
 Nazario Conde Villegas
 Vicente Cantero Gutiérrez
 Enrique Ceballos González
 Andrés Díaz Alvaro
 Francisco Fernández Ruiz
 Blás Gómez García
 Bonifacio Guerra Vélez
 Enrique García Abascal
 Enrique Guerra Vélez
 Manuel Cantero Peña
 Manuel Guerra González
 José Guerra Vélez
 José Guerra Díaz
 Baldomero Herrera Rollo
 Gabriel Haro Campuzano
 Joaquín Llaca Santosvilla
 José María Ortiz Obregón
 Maximino Puente García
 Francisco Pérez Roldán
 Bernabé Ruiz Galle
 Pedro Retolla Riaño
 Ramón Sota Castañeda
 Ceferino Somohano Campo
 Juan Terán Gutiérrez
 Cipriano Terán Ortega
 Luis Ugarte Saiz
 Leonardo Udías Velarde
 Francisco Udías García
 Remigio Udías Velarde

Cartes á 21 de Enero de 1900.—

El Secretario, Manuel Cantero.—

V.º B.º El Alcalde, José Terán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ANTONIO LOPEZ OLIVA,
 Juez municipal é interino de ins-
 trucción del distrito de la Ala-
 meda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y de la de Santander, á Manuel Diego Herrero, de treinta y dos años de edad, casado, natural de Golbardo, partido judicial de Torrelavega, provincia de Santander, y director que fué del periódico malagueño «La Bomba», para que dentro del expresado término se presente en la sala de Audiencias de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio ex-convento de San Agustín, en la calle del propio nombre á responder á los cargos que le resultan

en causa sobre delito de imprenta, en la que es procesado.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado poniéndolo en esta cárcel pública á mi disposición.

Málaga á dos de Marzo de mil novecientos.—Antonio López Oliva.—
 P. M. de S. S.ª, Antonio González.

DON LUIS BUSTAMANTEIGLESIAS, Juez municipal en funciones del de instrucción de Torrelavega y su partido por indisposición del propietario.

Hago saber: Que el día once de Abril próximo, á las once de la mañana, se sacarán por tercera vez á pública subasta y sin sujeción á tipo, en la sala Audiencia de este Juzgado, las fincas que luego se dirán, embargadas como de la propiedad del penado Dionisio Manuel Herrera Sanchez, vecino de Los Corrales, en causa seguida contra el mismo sobre corta y sustracción de varios árboles.

1.ª Una casa radicante en Los Corrales y su barrio de la Aldea, numerada con el diez y nueve de Gobierno, compuesta de cuadra, pajar y cocina; mide de frente ocho metros cinco centímetros, por diez y siete de fondo, linda Norte casa de don José María Quijano, Sur otra de don Ramón Varela, Este corral servicio de las casas y Oeste mies de la Hoya; tasada en mil quinientas pesetas.

2.ª Otra casa accesoria á la anterior enfrente corral en medio, sin número de Gobierno, destinada á dormitorios, en el mismo pueblo y barrio, compuesta de piso bajo y dos altos muy pequeños, que mide de frente siete metros cuarenta centímetros y de fondo seis metros ochenta centímetros y linda al Norte y Este cambara pública, Sur casa de don Ramón Varela y Oeste corral de las casas; tasada en quinientas pesetas.

Tasadas en junto en dos mil pesetas.

La subasta se verificará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, aunque observándose lo dispuesto en la Regla quinta del artículo 42 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; y se vende para pago de costas que le fueron impuestas en dicha causa; debiendo advertir que se subasta sin

sujeción á tipo y que para tomar parte en la misma, deberá el licitador consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Dado en Torrelavega á doce de Marzo de mil novecientos.—Luis Bustamante.—El Escribano, Marcelino García.

DON RAMON VILARIÑO Y MAGDALENA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se requiere á doña Rita, don Angel, don Salvador, doña Josefa, don Manuel, doña Emilia, doña Angela, doña Elvira, doña Robustiana y don Gabriel Ortiz Cabaña y don José Arredondo Ortiz, como herederos de don Gabriel Ortiz Viar, vecino que fué de Rasines, todos once en ignorado paradero, para que en el término de seis días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, presenten en la Escribanía del Actuario que refrenda, los títulos de propiedad de las fincas que les han sido embargadas, radicantes en el término de Rasines, en juicio ejecutivo que pende á instancia del Procurador don Juan Fernández Barquín, en nombre de don Manuel Larrauri y Trevilla, vecino de expresado Rasines, contra la sucesión de don Gabriel Ortiz Viar, sobre pago de diez mil setecientas pesetas é intereses.

Dado en Rmales á primero de Marzo de mil novecientos.—Ramón Vilariño.—De orden de su señoría: Ante mí, Sergio Coca.

Edicto

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia del partido de Santander.

En méritos de autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Fernando Alvarez, en nombre de don Pedro A. Santiuste y Villanueva, contra don José Santamarina, como deudor principal, y don Ignacio Villarias como fiador, se sacan á pública subasta por término de veinte días, los siguientes bienes inmuebles:

Una casa en la villa de Santoña, en sitio que llaman de Vera, señalada con el número catorce; mide 112,00 metros superficiales, y una

corralada á su frente Este de la anterior casa, mide doscientos diez y nueve metros, cuya corralada llega hasta la calle de Ortiz Otañez; Norte herederos de doña Juana Prida y don Juan Villafranca, Sur herederos de don Felipe Quintana y Oeste herederos también de doña Juana Prida; está valuada en junto en cinco mil quinientas pesetas.—2.º En la misma villa, sitio detrás de la Iglesia parroquial y cuartel de San Miguel, una huerta cerrada sobre sí con tapia alta de cal y canto, y dentro de ella y en su parte SE. una casita para el guarda; midela huerta veinte carros ó sean treinta y cinco áreas y echo centiáreas y lindan al Este herederos de don Juan Mateos, Oeste cuartel de S. Miguel, Norte y Sur herederos de don Juan Manuel del Hoyo; contiene varios árboles de naranjo, limón y perales, y está tasada en junto en seis mil pesetas.—3.º En dicha villa, calle de Rentería Reyes, un edificio destinado á despacho de cervezas, construido de tabla de pino rojo, cepillada y machihembrada, con cubierta de teja plana y adosado al mismo un cuartito en comunicación con el edificio anterior, de la misma construcción y cubierto de teja plana, y además dos tejavanas destinadas á fabricación de cervezas; unos y otros edificios se hallan enclavados en la huerta titulada la Torre; linda expresada huerta por el SO. con la de don Agustín Casado, Sur huerta de herederos de don Francisco Carrera, Este calle de Rentería Reyes y al Oeste con callejón del Hospital;

están tasadas dichas casas en junto en tres mil pesetas, haciendo en junto un total de catorce mil quinientas pesetas los inmuebles expresados.

En el mismo acto se subastan bienes muebles que destinados en conjunto á la fabricación y venta de gaseosas, forman un lote cuyo importe es de dos mil cuatrocientas setenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos, incluyendo el importe de semovientes que como los muebles se especifican en los edictos fijados en los sitios públicos de costumbre de los Juzgados de primera instancia de Santoña y Santander.

Por las respectivas dichas cantidades se ponen en venta los indicados bienes inmuebles, muebles y semovientes, señalándose para la subasta que se verificará simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado de Santander y en la del de Santoña, distrito donde se hallan los bienes, el día diez y nueve del próximo mes de Abril á las once de la mañana, advirtiéndose que no se han suplido los títulos de propiedad de los inmuebles; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander á trece de Marzo de mil novecientos. — Eladio

Gómez Calderón.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

Anuncios particulares

ADVERTENCIA

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura, sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial».

La Real orden de 20 de Septiembre de 1875 previene el cumplimiento de dichos deberes, en las subastas que celebren todas las dependencias del Estado.

SE VENDE
PAPEL VIEJO
en la imprenta de este periódico

IMPRESA

DE LA

-Viuda de Atienza-

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

EQUIDAD, PRONTITUD Y ECONOMÍA

SOCIEDAD ANÓNIMA

PARA EL

ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE SANTANDER

BALANCE GENERAL de la Sociedad anónima para el abastecimiento de aguas de Santander

	PESETAS	PASIVO	PESETAS
ACTIVO			
Obras de conducción: invertido en las del proyecto.....	3.683.728 70	Capital social: formado por 18.750 acciones de 250 pesetas una.....	4.687.500 »
Conducción de las aguas de Lloreda: su costo.....	331.042 61	Fondo de reserva: saldo de esta cuenta.....	111.944 64
Tubería de hierro: idem idem.....	632.491 26	Dividendos pendientes: idem idem idem.....	2.242 45
Reconstrucción del acueducto: idem idem hasta hoy.....	265.072 12	Efectos á pagar: idem idem idem.....	98.369 16
Sifón de «La Campanilla»: idem de duplicación.....	15.265 01	D. Narciso Cuevas: idem á su favor.....	43.074 88
Nuevas cañerías: saldo de esta cuenta.....	3.842 41	Banco de Santander: idem idem idem.....	112.991 24
Instalación de grifos: idem idem idem.....	19.377 17	Primer dividendo de 1899: saldo de esta cuenta.....	450 »
Material de reserva: idem idem idem.....	55.466 39	Explotación de 1899: idem idem idem.....	166.080 24
Duplicación de los sifones del «Soto» y del «Pisueña»: su costo.....	83.961 59		
Prolongación de la cañería por el paseo del Alta: idem.....	23.107 55		
Mobiliario: valor del existente.....	1.287 77		
Útiles y herramientas: idem idem.....	1.647 68		
Subvención del Excmo. Ayuntamiento: saldo á su favor.....	73.259 70		
Suscripción del idem idem idem.....	22.579 66		
Recibos pendientes de cobro: existentes en cartera.....	3.720 67		
Depósitos: para expropiaciones.....	3.199 43		
Impuesto del Estado: saldo á su favor.....	3.565 24		
Caja: existencia en esta fecha.....	3.046 65		
	5.222.652 61		5.222.652 61

Santander 31 de Diciembre de 1899.

El Presidente,
Cesar Pombo.

El Director-Gerente,
Pablo M.^a Martínez.